



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2711-2003-AA/TC
LORETO
WILLIAM CABALLERO LAZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Álva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don William Caballero Lazo contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 67, su fecha 15 de julio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de febrero de 2003, interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, a fin que se le restituya en el puesto de trabajo que desempeñaba y del que sostiene haber sido destituido arbitrariamente, dado que el 2 de enero de 2003 se le impidió ingresar a su centro de labores. Aduce que fue contratado para ejercer el cargo de jardinero, operador de maquinaria liviana, en la Gerencia de Transporte Urbano como inspector de tránsito, en la Gerencia de Servicios Públicos en el área de ingeniería, y por un período aproximado de 4 años en la Municipalidad emplazada; por tanto, resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, conforme al cual los servidores públicos, con más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que, al obviarse dicha disposición, se ha vulnerado su derecho al trabajo.

El emplazado contesta la demanda y deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, alegando que éste laboró como obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

El Juzgado Civil de Maynas, con fecha 12 de marzo de 2003, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar, e infundada la demanda, aduciendo que al ser la acción de amparo una vía residual requiere de etapa probatoria, y que las boletas de pago no acreditan fehacientemente la existencia de vínculo laboral permanente durante más de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un año, ni el régimen laboral bajo el que aduce el demandante haber laborado en ese transcurso.

La recurrente confirmó la apelada dado que no se ha acreditado en autos que el actor haya tenido la calidad de obrero, por lo que considera que no le alcanza la protección de la Ley N.º 24041.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el despido ocurrido con fecha 2 de enero de 2003, y se reponga al demandante en el puesto que desempeñaba en la Municipalidad Provincial de Maynas, alegando haber realizado labores en forma ininterrumpida y de naturaleza permanente, por lo que aduce estar comprendido dentro de los alcances la Ley N.º 24041, y que, por tanto, al haber sido despedido otorgándose el proceso administrativo disciplinario respectivo, se está vulnerando su derecho al trabajo.
2. De las instrumentales obrantes de fojas 32 a 34 se advierte que el demandante ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales de acuerdo con lo establecido por el artículo 38º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, sin haber cuestionado el abono efectuado por la emplazada, por lo que dicho cobro denota la voluntad de dar por extinguido el vínculo laboral, razón por el cual la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico

CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL